

# Lote: 1384

## Subasta Online Sellos España y Colonias #116

SOBRE 1859. Conjunto de tres documentos de seguros de esclavos fechados en La Habana en 1859 y 1860 de diferentes compañías aseguradoras. MAGNIFICOS E INUSUALES.



Año de 1859.



Folio 22.

Decreto de 19 de Diciembre de 1854 del Gobierno Superior civil de la Isla.

**Artículo 1.º**  
Toda esclavada una y otra sexo de hará ser proveida de una escuela de seguridad, que deberá ser de día y de noche en la forma que se expresa en adelante y deberá ser en cada escuela de las meses de Enero y Julio de cada año.

**Artículo 2.º**  
Las escuelas de seguridad contendrá todos los parámetros distintivos del esclavo y servirá tanto primero de Policía y primero de Agosto en cada año respectivamente.

**Artículo 3.º**  
Si el esclavo muere dentro de un semestre de hecho ó más ó menos de tiempo distintos de los costados, esta circunstancia se anota en la escuela por el anterior poseedor.

**Artículo 4.º**  
El esclavo á su conductor, cuando salga fuera de los límites de su residencia, debe llevar consigo con la escuela de seguridad y mostrarla á todo agente de policía que reciviera en cualquier y falta de aquel documento será inculpa bastante para la detención y depósito del esclavo.

**Artículo 5.º**  
De la detención y depósito prescrito en el artículo anterior, se libra conocimiento al dueño cuando fuere cuando dentro del segundo día y al recoger al esclavo deberá presentarse en escuela de seguridad ó justificar su extracción. Cuando se ignore quien es el dueño se anotará circunstancia de la detención, y también el lugar del depósito, inscribiendo el acta tres veces consecutivas por el Gobernador de diez días cada una en el tablón de la del Gobierno de la Isla y en el particular ó particular del distrito donde se verificó el arresto. De todos modos se destinará el esclavo al trabajo desde el primer momento, y el Estado ó la municipalidad percibirá el producto como remuneración de los gastos, en el caso de faltar sus propietarios respectivos.

**Artículo 6.º**  
Transcurridos tres años ó más que el dueño ó administrador haya reclamado el esclavo detenido por falta de escuela de seguridad, este será entregado á un establecimiento de beneficencia.

**Artículo 7.º**  
Las escuelas de seguridad serán rurales ó urbanas. Por cada una de las primeras se designará un real fuero y por cada una de las segundas un poco fuerte. Las escuelas rurales se destinan á los esclavos jóvenes á las tareas rústicas, de ingenios, cañales, repa, algodoneros, encacañeros, siembras de café, hacendados, potreros, sitios de crías, suberanos y estancias ó sitios de labor. Las urbanas se destinan á todos los comprendidos en la enumeración anterior.

GOBIERNO POLITICO DE LA HABANA.

Partido de *M.º 5* de 1859.

GEDULA *L.º* de seguridad del esclavo *Luis Cuilla* su señor *D.º Dolan Ngarde* vecino de *M.º 8.*

Responde de la identidad del expresado esclavo, y de la exactitud de sus circunstancias distintivas.

Sexo ..... *hembra*  
 Edad ..... *14 años*  
 Color ..... *negro*  
 Oficio ..... *Libre*  
 Datas .....  
 Señales particulares... *D*

Valo dos pesos fuertes.

Valo hasta 1.º de Enero de 1860

Firma de la Autoridad.

*Manuel Lopez*

Pasa con mi licencia á

*[Signature]*

**Artículo 8.º**  
Los esclavos que se expusieron á las escuelas, ó escuelas menores de diez años, mayores de sesenta y fuere imposible para el trabajo, solo devengando un real fuerte cada una a su favor en cada uno de los tablones. La escuela de cada circunscripción se hará mediante presentación de los beneficiarios ó certificación del Comisario respectivamente.

**Artículo 12.**  
El dueño á tener de esclavos que no haya pasado á estos de las escuelas de seguridad necesarias dentro de los meses de Enero y Julio de cada año pagará una multa de diez pesos por cada esclavo ó esclava que no tenga dicha escuela y el doble por cada caso de falta de ella.

Decreto de 1.º de Diciembre de 1857 del Gobierno Superior civil.

**Artículo 1.º**  
Prescrito por el artículo 4.º del decreto de este Gobierno Superior civil de 19 de Diciembre de 1854 que en la transacción de esclavos fuera de la jurisdicción de que se hablan, expedido las cédulas de seguridad, se prometen estas á la Autoridad local del terreno ó en viaje ó nueva residencia, se establece la multa de diez pesos por cada esclavo al dueño ó conductor que no lo verifique en el preciso término de tener de él el Capitán del partido ó el Comisario ó Jefe de la escuela respectiva, no asegurando las escuelas hasta tanto que se asegure su institución por el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdicción en que se hayan extendido.

**Artículo 2.º**  
Para la institución de escuelas rurales de una finca á otra de distinta jurisdicción será necesario un poco de trabajo y la correspondiente autorización escrita por el Comisario ó Capitán de Partido en todas las cédulas de los esclavos que se transfieren, quedando derogado en esta parte y con respecto á los esclavos rurales la provisión en el artículo 4.º del mencionado decreto.

**Decreto de 7 de Diciembre de 1857 del Gobierno Superior civil.**

1.º Las escuelas de seguridad de los esclavos serán en lo sucesivo anuales.

2.º Cada una de las escuelas que se expusieron con arreglo al artículo anterior á los esclavos destinados al servicio doméstico mayores de 12 y menores de sesenta años devengarán dos pesos de derechos y las de los menores de 12 años y mayores de sesenta ó imposibilitados, así como los rurales para los esclavos destinados á los trabajos de campo, de todas edades, dos reales fuertes.

3.º Quedan fijados los meses de Enero y Febrero de cada año para que los dueños de esclavos puedan proveer de las escuelas que necesitan para los destinados al servicio doméstico y para los aplicados á trabajos rurales.

4.º En cuanto que se oída en aplicación con este decreto continuará en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre escuelas de seguridad de esclavos.

Amistad y  
**LA PROVIDENCIA**  
 COMPAÑIA GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA Y VALORES DE LOS  
**ESCLAVOS.**  
 FONDO DE RESERVA.  
 1860.  
 Direccion General.

Recebo del Sr. Don *Eugenio Cuaviller* la cantidad de *veintisiete* y *veintidós* centavos por el medio por ciento de fondo de reserva sobre el capital de responsabilidad de *8.º 14.º 700* representado por *cinco* pólizas cuyos números se expresan al pie y el derecho de dichas pólizas de conformidad con los artículos 44 y 59 de los Estatutos. El capital responsable que se ratificarán con vista de las noticias que tenga la Direccion General de las últimas ocurrencias del año próximo pasado las que serán tomadas en cuenta al suscribir, otorgandosele el competente documento de fondo de reserva definitivo.

Medio por ciento *8.º 25.º 50* Hecho en la Habana á 1.º de Enero de 1860.

Polizas á 6.º f.º *3.º 75*

Total *27.º 25*

El Director General  
*Francisco Polanco*

Este recibo no es válido fuera de la Habana sino teniendo además la firma del Subdirector Administrativo de.

Números de las pólizas *16298 á 16302*

# LA PROTECTORA. COMPAÑIA

GENERAL CUBANA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS ESCLAVOS.

Jurisdiccion

DE

## DIRECCION GENERAL.

*Habana*  
Calle de *Compañía* N.º *176*

He recibido de *D<sup>a</sup> Ines Infante de Ayala* la cantidad  
de *treinta y ocho pesos* por la *parte* que le  
corresponde satisfacer hoy, del dos por ciento de Fondo Social sobre el valor representado por la  
POLIZA N.º *20515/8* con arreglo á lo prescripto en el artículo cuarenta  
de los Estatutos.

*Habana 4.º de junio de 1859.*

El Director General

CAPITAL ASEGURADO...\$ *3800*

2 p<sup>o</sup> fondo social sobre dicho.....\$ *38*

Ha exhibido hasta hoy.....\$ *38*

DIFERENCIA.....\$ *38*

Abona segun este recibo.....\$ *38*

RESTA.....\$ *—*

SLL

Si este recibo se cobrara fuera de la Habana deberá llevar, además de la firma del Director, la que el Sr. que se haga efectivo, de lo contrario no será válido, queriendo en su defecto la de. Sub-Director del punto en que se haga efectivo.